

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 186.

Reconocida la utilidad y ventajosos resultados de la Bomba contra incendios, llamada Delpsch, cuyo depósito se halla en Barcelona casa de Don Ernesto Coustaous, Pasage del Dormitorio de San Francisco, como así bien su fácil adquisición, cuyo pago puede verificarse á plazos en cinco años sin aumento de interés, he creído conveniente recomendarla á los Ayuntamientos de esta provincia, autorizando al efecto á los que deseen obtenerla, para que en sus presupuestos puedan incluir la cantidad necesaria á la satisfacción de su importe. Burgos Setiembre 10 de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 163.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Do-

menech, Alcalde que fué de Terrasola en 1860.

Resulta que el expresado Alcalde, acompañado del alguacil y de otros vecinos, presentóse á las cuatro de la tarde del 18 de Julio en la casa que ocupaba Mariano Escuder, guarda rural, y en el acto desalojó de dicha casa al Escuder y su familia mandando sacar los muebles, papeles y otros efectos pertenecientes al inquilino, los cuales quedaron en medio de la calle:

Que Escuder y su familia buscaron hospitalidad en dos casas de campo de las cercanias, quedando durante algunos dias abandonados en la calle los muebles y efectos que por haber llovido sufrieron deterioro, constando tambien que en el momento de lanzar de la casa al Escuder le exigió el Alcalde que le entregase el uniforme y armamento de guarda que aquel usaba:

Que dedujo el perjudicó la correspondiente querrela criminal ante el Juzgado; é instruidas diligencias, resultó justificado el hecho y como antecedentes del mismo:

Que en 27 de Junio dirigió el Gobernador un oficio al Alcalde previniéndole que bajo su responsabilidad, obligase á Mariano Escuder á que dejase libre la casa que abusivamente ocupaba, y pertenencia al Estado:

Que el Alcalde concedió un plazo de ocho á diez dias á Escuder para desocupar la casa; y sin aparecer bien claro si el Alcalde respetó exactamente este plazo ó lo infringió por un dia, llevó á efecto lo mandado por el Gobernador en la forma que se ha referido:

Que por otra parte resultó tambien, que con fecha 16 de Julio, dirigió el Gobernador otro oficio al Alcalde mandándole suspender el cumplimiento de lo que le habia prevenido en su anterior oficio de 27 de Junio sobre el desalojamiento de Escuder, añadiéndole que informase sobre una solicitud elevada recientemente por el mismo Escuder al Gobernador acerca del negocio. La indicada contraórden debió llegar á manos del Alcalde en la tarde del mismo dia 18

en que Escuder fué lanzado de su casa; pero el Alcalde sostiene que cuando dicha comunicacion llegó á su poder, ya estaba ejecutada la primitiva órden del Gobernador, y por lo tanto no le fué posible suspender un acto consumado:

Que en vista de todo, el Juez, conforme con el Promotor, acordó sobreseer en la causa por considerar que habiendo obrado el Alcalde en cumplimiento de órdenes superiores, y resultando en las actuaciones motivos para presumir que la contraórden del Gobernador llegó á poder del Alcalde despues que Escuder fué desalojado, no habia méritos para confirmar el procedimiento; mas el querrelante apeló de esta providencia, y el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando perfeccionar el sumario:

Que ampliáronse las actuaciones sin conseguir mayores datos acerca de la hora cierta en que el oficio ó contraórden del Gobernador llegase á poder del Alcalde, si bien apareció comprobado que este último ni al interesado ni á nadie dió conocimiento de la indicada contraórden:

Por último, el Juzgado, conforme con el Promotor y á excitacion del querrelante, pidió autorizacion para procesar al Alcalde con arreglo al art. 300 del Código penal; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde en este expediente es el de no haber comunicado al interesado la órden de suspension del desahucio acordada por el Gobernador; y como esta falta no constituye delito, bastaba que fuese corregida gubernativamente con un fuerte apercibimiento:

Visto el art. 300 del Código penal, relativo al empleado público, que desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquiera vejacion injusta contra las persona ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:
 1.º Que el fundamento exencial del cargo imputado al Alcalde nace de la duda relativa á si recibió la contraórden

del Gobernador ántes ó despues de haber ejecutado el desalojamiento de Mariano Escuder, habiendo motivo segun los datos, que el expediente ofrece, para presumir lo segundo porque así puede conjeturarse, segun la declaracion prestada por el conductor de la correspondencia.

2.º Que supuesta dicha circunstancia, no puede ser reconvenido el Alcalde por haber dado cumplimiento á una órden terminante del Gobernador, ántes de cuya ejecucion habia concedido un término prudente á Mariano Escuder, quien con su resistencia obligó al Alcalde á hacer uso de su autoridad del modo apremiante que lo verificó.

3.º Que ni la omision del Alcalde, al dejar de comunicar al interesado la suspension acordada por el Gobernador ni el abandono en que los muebles quedaron, pueden ser calificados de verdaderos delitos segun los méritos que de las actuaciones resultan;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Francisco Federico Martín, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, apro-

veche las aguas del torrente llamado de Malatosa como fuerza motriz de dos fábricas de cemento que intenta establecer en el término de San Martín de Surroca, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Las presas se establecerán en los sitios y con la altura marcada en los planos, refiriendo esta última á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.^a No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos.

3.^a Todas las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto aprobado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.^a Se prohíbe al concesionario represar ó embalsar el agua, á menos que no le autorice para ello D. Carlos Corriols, dueño del molino situado inmediatamente aguas abajo. En el caso de que faltase á esta prohibición, justificado que sea, el Gobernador mandará destruir las obras ejecutadas quedando sin efecto la presente autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862. Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección en el expediente promovido por D. Andrés García y García, ha tenido á bien autorizar á este interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto llamado Cabeza del Trujillo, término de la ciudad de Cartagena, provincia de Murcia, y de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862. Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta núm. 163.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sarria para procesar á Don Vicente Osorio, Alcalde de Lancara, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo, ha negado al Juez de primera instancia de Sarria,

la autorización que solicitó para procesar á Don Vicente Osorio, Alcalde de Lancara:

Resulta:

Que pendiente ante el Juzgado un juicio de testamentaria sobre la herencia de Don Antonio Ribera, en 7 de Mayo de 1861 por D. Antonio Arias, se presentó escrito manifestando que promovido incidente separado por Doña Manuela Fraga, viuda del Ribera, sobre pagos de créditos pasivos de dicha herencia, acordó el Juzgado que para satisfacerlos se vendiesen con intervencion de Arias varios efectos y semovientes: que entre las deudas existía una de 3.010 reales á favor del Ayuntamiento de Lancara, y aunque para su pago también se había mandado por el Juzgado vender muebles y efectos, como la viuda Doña Manuela Fraga se había desentendido de aquella deuda, solicitó Arias que en subasta pública se vendiesen los bienes necesarios para solventarla; pero que entre tanto, y ántes de recaer providencia, un Escribano del pueblo y un alguacil, se presentaron en busca de hombres que condujesen á la feria de Sobrado los ganados de cerda, caballar y vacuno pertenecientes á la testamentaria con el objeto de venderlos y aplicar su producto al crédito reclamado por el Ayuntamiento de Lancara, por lo cual pedía el Antonio Arias se mandase al Alcalde y Escribano del pueblo que suspendiesen todo procedimiento hasta que el Juzgado resolviese:

Que en consecuencia de este escrito mandó el Juez que el Alcalde con suspensión de todo informase; y así lo verificó, manifestando que suspendía el procedimiento dejando á la responsabilidad del Juez las consecuencias de no hacer efectivo el pago del crédito del Ayuntamiento; á lo cual respondió el Juez que no tenía el Alcalde atribuciones para declinar en el Juzgado la responsabilidad susodicha, que no debía el Alcalde, so pretexto de realizar el crédito ingerirse en las facultades judiciales, pues la corporación municipal no debía ignorar que tenía expedito el camino para procurarse el cobro por los medios establecidos en las leyes:

Que á esta comunicación contestó el Alcalde en 6 de Julio insertando otra del Gobernador en que prevenía al Ayuntamiento se reintegrase á los fondos municipales diferentes partidas que aparecían en descubierto:

Visto lo cual por el Juez, dictó auto en 9 del mismo Julio, mandando que Doña Manuela Fraga y Antonio Arias acreditasen en el término de 6 dias haber satisfecho el crédito que adeudaba la testamentaria á los fondos municipales; poniéndose así en conocimiento del Alcalde de Lancara, á fin de que no cumpliendo los requeridos con lo que se les prevenía *pudiese obrar dicho Alcalde como mejor le pareciese*:

Que en 28 del mismo Julio trascribió el Alcalde al Juez una nueva comunicación que había recibido del Gobernador para que el Juzgado dispusiese que á la mayor brevedad se realizase el pago del

crédito, en cuya virtud por auto de 31 de Julio despachó el Juez mandamiento de embargo contra los bienes hereditarios del deudor:

Que en este estado presentó escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 reales por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no habiéndose satisfecho todo el importe por hallarse en transacción el Alcalde, por medio de Escribano y alguacil, sacó de la casa todos los ganados y los puso á la venta en la feria, previas diligencias que instruyó; cuyo abuso denunciaba para que se pusiese coto á la arbitrariedad del Alcalde:

Que así lo dispuso el Juez, pidiendo informe sobre el hecho al Alcalde, quien confirmó la certeza del mismo, añadiendo que había obrado así, ya por que se trataba de llevar á efecto, un pago en virtud de repetidas órdenes del Gobernador, y ya porque según el auto del Juzgado, fecha 9 de Julio, no podía menos el Alcalde de conceptuarse autorizado para realizar la cobranza:

Vista la resistencia de los deudores, con este motivo se extendía el Alcalde en comentarios y observaciones en que dirigiéndose unas veces al interesado que le había denunciado y otras al Juez que había admitido la denuncia, se valía de expresiones poco dignas y respetuosas:

En su virtud el Juez deduciendo de la comunicación del Alcalde y de otras diligencias posteriores, fundamentos para imputarle por su conducta en este negocio los cargos de usurpación de atribuciones judiciales, desacato á la Autoridad y vejaciones, acordó, conforme con el Promotor fiscal, proceder criminalmente contra el Alcalde, y ponerlo en conocimiento del Gobernador en atención á que los hechos que daban motivo al proceso se ejecutaron ejerciendo funciones judiciales y contrariando las prevenciones del Juzgado.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, exigió se le pidiese la autorización, por considerar que aun en la hipótesis de que la conducta del Alcalde fuese justificable, sería en el concepto de haber abusado de sus funciones administrativas, mas no por haber usurpado la jurisdicción ordinaria. Por último, habiendo declarado la Audiencia la necesidad de la autorización previa, la solicitó el Juzgado, siendo denegada por el Gobernador por no encontrar fundados los cargos imputados al Alcalde, que obró de buena fé, y sin ánimo de usurpar atribuciones al Juzgado; el cual le autorizó para proceder como mejor le pareciese.

Considerando:

1.^o Que prescindiendo de la ilegalidad con que el Alcalde haya procedido, en el hecho de disponer, previo expediente, la enajenación de ganados correspondientes á los bienes hereditarios de

D. Antonio Ribera, para cubrir una cantidad que contra este resultaba en favor de los fondos municipales, aparecen justificados dos extremos importantes á saber:

Primero. Que el Gobernador había mandado al Alcalde reintegrar con presteza á los fondos municipales de todos los descubiertos que hubiese:

Segundo. Que el Juzgado por providencia de 9 de Julio dispuso que en el término de seis dias se satisficiera la deuda, participándolo así al Alcalde, para que en el caso de que los requeridos al pago no lo verificasen, *obrase el Alcalde como mejor le pareciese*:

2.^o Que atendidos los dos extremos de que se ha hecho mérito, es excusable la conducta del Alcalde, porque en ella no se descubre malicia ni intención de delinquir en el concepto que el Juez supone, toda vez que si se excedió en disponer la enajenación de bienes sujetos á un juicio de testamentaria, lo hizo en la persuasión de que el Juez le había dado facultades para ello al decirle que si los deudores no pagaban obrase como mejor le pareciese.

3.^o Que tampoco existen fundamentos para reconvenir al Alcalde por el delito de desacatos que se le atribuye por las expresiones consignadas en una de sus comunicaciones, cuyo sentido iba principalmente dirigido á la parte de D. Antonio Arias, quien al denunciar la conducta del Alcalde, se había valido de términos duros, incisivos y poco convenientes; ni menos puede hacerse cargo del delito de vejaciones, puesto que el apremio de que hizo uso el Alcalde fué consecuencia necesaria de la persuasión en que se hallaba respecto á tener facultades para realizar ejecutivamente el pago de que se ha hecho mérito;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.
Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. José García Blas, Alcalde de Alarilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorización que solicitó para procesar á D. José García Blas, Alcalde de Alarilla.

brir una
ullaba en
es, apare-
important-
dor habia
con pres-
de todos
por pro-
que en el
ficiese la
alde, pa-
queridos
se el Al-
extremos
excusa-
orque en
ntencion
el Juez
ó en dis-
ujelos á
zo en la
ia darlo
te si los
o mejor
damen-
r el de-
ye por
una de
do iba
de D.
la con-
ido de
conve-
cargo
que el
uasion
r fan-
nte el
rmar-
Reina
d con
on, de
ara su
Dios
id 20-
ra.
ago.
ON.
de
on-
za-
pri-
sar.
lla.
ca-
a-
ha
de
tó
s.

Resolución.
Que el cargo formulado contra dicha Autoridad local consiste en haber detenido gubernativamente en la Casa consistorial, que sirve de cárcel, desde las doce de la noche del 31 de Enero de 1861 hasta las siete de la mañana siguiente, á Manuel Abad, vecino del mismo pueblo, y á D. Roman Garcia Murias, Regidor del Ayuntamiento.
Que denunciado el hecho al Juzgado por uno de los interesados, apareció que el Alcalde, deseoso de precaver desórdenes, y temiendo que el sosiego público se alterase á causa de la exaltación en que los ánimos se hallaban con motivo de la reciente renovación del Ayuntamiento, salió á rondar acompañado de otros Concejales; y á las once de la noche encontraron á Manuel Abad, al cual reconvinó el Alcalde por hallarse en la calle á hora tan avanzada; y como replicase el Abad que era buena hora, dispuso el Alcalde arrestarle en la Casa consistorial, donde le encerró en el acto hasta la mañana siguiente.
Que lo propio efectuó con D. Roman Garcia Murias, á quien habiendo encontrado por vez primera cerca de las doce le intimó se retirase á su casa; pero á la una volvió á encontrarle en la calle acompañado de otros tres convecinos, uno de los cuales llevaba una escopeta; y reconocido el Garcia Murias por el Alcalde, replicó aquel que iban á una dehesa cercana, comprada recientemente por varios condueños, y donde se estaba haciendo á la sazón un carboneo, por lo cual se proponían ir á dar una vuelta para evitar que se extrajesen leñas fraudulentamente; y como el Alcalde repusiese que aquella no era hora de ir á la dehesa, y que se retirasen, insistió el Garcia Murias en su propósito, manifestando que iría y que reuniría á todos sus compañeros en la dehesa; oído lo cual por el Alcalde, lo encerró también en la casa de Ayuntamiento hasta el siguiente día, en que después de poner en libertad á los dos detenidos dió conocimiento del hecho al Gobernador y al Juzgado de Brihuega.
Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, dictó auto de sobreseimiento fundado en el resultado de las actuaciones y en los antecedentes que por notoriedad le constaban acerca del estado de agitación en que los vecinos de Alarilla se hallaban á causa de estar divididos en dos bandos ó fracciones, una de las cuales es hostil al Alcalde y no perdona ocasión de combatirlo, habiendo ya dado lugar á que el Gobernador acordase medidas extraordinarias para proteger á la Autoridad en dicho pueblo.
Que la Audiencia de Madrid dejó sin efecto el sobreseimiento mandando continuar el proceso; y en su virtud, después de ampliar las actuaciones para hacer constar las medidas que el Gobernador se habia visto precisado á adoptar para conservar el orden y auxiliar al Alcalde de Alarilla, en el mes de Febrero y Marzo de 1864, á consecuencia del antagonismo de los dos bandos ó

partidos en que el pueblo está dividido, pidió la autorización para proceder contra el Alcalde por el delito de detención arbitraria.
Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, enterado de todos los antecedentes, y admitiendo los descargos del Alcalde, negó la autorización por considerar que, lejos de haber delinquido en las medidas que adoptó y merecieron la aprobación de la Autoridad superior administrativa, obró aquel en el legítimo círculo de sus atribuciones gubernativas, mostrando un celo digno de elogio.
Considerando que las determinaciones del Alcalde, atendidos los antecedentes alegados por el mismo y confirmados por el expediente, fueron nacidas de circunstancias del momento, y adoptadas con el objeto de evitar que la tranquilidad pública se perturbase, resultando además que fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia; quien por este hecho se entiende que asumió la responsabilidad en que el Alcalde pudiera haber incurrido en el presente caso;
La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herre, r.
Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.
MINISTERIO DE FOMENTO.
Obras públicas. — Negociado 9.º
Hlmo. Sr.: En vista del resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona á instancia de la sociedad titulada *Palau, Garcia y compañía*, S. M. la Reina (q. D. g.) oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á la sociedad referida para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el riego las aguas subterráneas de las rieras denominadas de Alfart y San Llop, atravesando estas en el término Dos-ríos con una mina de absorción destinada á aumentar el caudal de agua que procedente de otras minas posee en el día la propia sociedad, la cual deberá sujetarse á las condiciones siguientes:
1.º Durante la ejecución de las obras no podrá obstruirse por ningún motivo el paso de carruajes por las dos rieras.
2.º La compañía concesionaria queda obligada á suministrar al pueblo de Dos-ríos una cantidad de agua, equivalente á 15 plumas de las usadas en Barcelona, además de las que actualmente fluyen en la fuente de la plaza de dicho

pueblo, facilitadas por la misma compañía.
3.º La conducción de la cantidad de agua expresada en la condición anterior desde el punto de toma, que podrá ser la casita de Casa-torrás hasta el pueblo referido, será de cargo de la compañía; y los sobrantes que queden después de satisfechos los usos de la población se aplicarán al riego de los huertos inmediatos á esta, á cuyos dueños no podrá exigirse por tal concepto ninguna especie de canon ó gravamen.
4.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.
Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta núm. 166.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria. — Negociado 5.º
Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á Francisco Rodriguez mozo interventor del portazgo de Vilasacra, ha consultado lo siguiente:
«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Gerona ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasacra, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Figueras; que es inútil innecesario dicho requisito.
Resulta:
Que pasando el conductor de una tartana en la madrugada del 17 de Agosto último por el referido portazgo, entregó al dependiente del mismo una peseta en concepto de derechos; y como el cobrador dijese que la peseta era falsa, exigiendo otra, replicó el tartanero que la peseta tenida por falsa se la habia dado el mismo cobrador aquella mañana, sin embargo de lo cual, el tartanero entregó otra peseta, pidiendo al propio tiempo la devolución de la primera.
Que se resistió el dependiente á devolverla, bajo pretexto de que la iba á encavar, según costumbre, promoviéndose entonces un fuerte altercado sobre este último punto, hasta que metiéndose el mozo del portazgo en la casilla, salió á poco rato armado de su carabina y calada la bayoneta, y cogiendo del cuello al tartanero, le introdujo á empujones en la casilla, donde le golpeó fuertemente amenazándole de muerte; pero habiendo oído los viajeros de la tartana los clamores y quejas del tartanero, acudieron inmediatamente y le protegieron sacándole de la casilla, y poniéndose en

marcha, no sin que durante el camino se notiese el tartanero tan indispuesto y confuso que no pudo guiar el carruaje.
Que sabedor de esta ocurrencia el Alcalde Corregidor de Figueras, la puso en conocimiento del Alcalde de Vilasacra y del Gobernador de la provincia, quien previno á este último Alcalde que instruyese diligencias y las remitiese al Juzgado respectivo para los efectos de justicia.
Que así lo verificó el Alcalde de Vilasacra, y en su virtud el Juez de Figueras después de ampliar las actuaciones, acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el mozo interventor del portazgo, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motiva el proceso, habia emanado de un acto administrativo del interesado exigió que se le pidiese la autorización, á la cual se opuso el Juzgado con el Promotor, sosteniendo su primera opinión, ya porque los excesos cometidos por el dependiente del portazgo no tenían relación alguna con sus funciones administrativas, y ya porque el proceso se habia incoado á excitación del mismo Gobernador, cuya providencia fue consultada con el Tribunal superior, siendo confirmada en todas sus partes.
Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que diera motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas:
Considerando:
1.º Que los excesos de que se hace cargo á Francisco Rodriguez en este expediente no tienen relación alguna con el ejercicio de sus funciones, como dependiente de portazgo, toda vez que los tropellos y amenazas cometidas por este tuvieron lugar á consecuencia de un altercado promovido después de haber cobrado los derechos correspondientes, y con motivo de una cuestión enteramente ajena al carácter público de Francisco Rodriguez.
2.º Que á mayor abundamiento, si alguna duda pudiese existir sobre la exactitud de la reflexión que antecede, nunca procedería la previa autorización en el presente caso, si se atiende á que el Gobernador, luego que tuvo conocimiento del hecho criminal imputado á Francisco Rodriguez, mandó al Alcalde de Vilasacra instruir diligencias y remitirlas al Juzgado para que procediese en justicia, habiendo por tanto motivo suficiente para entender virtualmente concedida la autorización, caso que fuese necesaria.
La Sección opina que debe declararse innecesario el mencionado requisito en el asunto que ha dado origen á este expediente.
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad Central, la Cátedra de Legislación Comparada, correspondiente á la Facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por concurso extraordinario, con arreglo á los artículos 258 y 259 de la ley de Instrucción pública, al terminar los dos meses de anunciado el concurso en la Gaceta de Madrid. Madrid 25 de Agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago, la Cátedra de Materia Farmacéutica, correspondiente á los reinos animales mineral, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general, en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de Agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en la Universidad Literaria de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y general, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 25 de Agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

COLEGIO DE SAN GIL

DE 2.ª ENSEÑANZA, 2.ª CLASE, INCORPORADO AL INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS, PARRA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS CURSOS; CALLE DE LOS AVELLANOS, NÚM. 5, CUARTO 2.º

En este establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente, está abierta la matrícula para el curso académico de 1862 á 1863 desde el 1.º al 15 del presente mes de Setiembre.

El Colegio contiene cuantos elementos se requieren para llenar el alto objeto de una educación cristiana y científica, y al efecto cuenta con Profesores que reúnen todas las condiciones prescritas en el art. 216 del referido Reglamento de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y esternos.

Los alumnos de nuevo ingreso deberán acreditar con la partida de bautismo haber cumplido diez años de edad; además traerán certificación del Maestro de primera enseñanza, y los que procedan de otros establecimientos, la de los cursos ó asignaturas que hayan probado.

Los interesados que deseen mas pormenores, podrán verse con Don Miguel de Miguel, empresario de dicho establecimiento.

NOMBRES.	TÍTULOS QUE TIENEN.	PROFESION.	ASIGNATURAS QUE HAN ENSEÑAR.
D. Atanasio Rojas.....	Licenciado en Sagrada Teología.....	Cura Párroco de Santa Agueda.....	Doctrina Cristiana y Director espiritual.
Miguel de Miguel.....	Preceptor de Latinitad.....	Catedrático de este Colegio.....	1.º y 2.º año de Latin y Castellano.
Simon Perez S. Millan.....	Licenciado en jurisprudencia y Bachiller en Letras.....	Abogado.....	Geografía y Griego.
Toribio Medina.....	Regente en la asignatura de Matemáticas.....	Cura Párroco de San Gil.....	1.º y 2.º año de Matemáticas y nociones de Aritmética y Geometría.
Eustaquio Pellicer.....	Profesor de Dibujo del Consulado.....	Profesor de Francés en el Instituto provincial.....	Lengua Francesa.
Victor Palomar.....			Dibujo natural, de adorno, lineal y de paisaje.

Burgos 1.º de Setiembre de 1862.—El Empresario, Miguel de Miguel.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE 2.ª ENSEÑANZA, DE 2.ª CLASE, APROBADO POR S. M. LA REINA NUESTRA SEÑORA (Q. D. G.) É INCORPORADO AL INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS.

En Conformidad con lo dispuesto en el Reglamento vigente de estudios, está abierta la matrícula en este Colegio desde el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo inclusive.

El Colegio se ha establecido en una gran casa sita en la calle Fernan-Gonzalez, núm. 35, con grandes y espaciosas habitaciones y excelentes condiciones higiénicas, llenando muy cumplidamente todas las necesidades de un verdadero Colegio.

El Empresario alocado por la larga esperiencia de 16 años de profesion en la 2.ª enseñanza y direccion de cosas de pension, no ha escaseado sacrificio alguno para dotar al Establecimiento del mejor material de enseñanza que ha podido hallarse en la capital del Reino, y de un mobiliario numeroso y excelente para la educación y servicio de los Señores Colegiales.

Se admiten alumnos pensionistas, medio pensionistas y externos, que podrán cursar en este Colegio con validez académica, las asignaturas correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º año de 2.ª enseñanza. Tambien se admiten pensionistas y medio pensionistas que estudien el 5.º año en el Instituto, al que despues de habertes repasado sus lecciones, irán acompañados por un dependiente del Colegio.

El Colegio tiene un cuadro de Señores Profesores acreditados por su larga esperiencia en el profesorado, autorizado por la Universidad de Valladolid, el que se inserta á continuacion, conforme á lo dispuesto en el art. 216 del reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Las personas que deseen mas pormenores acerca de este Colegio, podrán presentarse en él de 9 á 12 por la mañana, y de 3 á 6 por la tarde.

CUADRO de Señores Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San José, durante el Curso académico de 1862 á 1863.

D. Atanasio Rojas, Licenciado en Sagrada Teología y Catedrático de Liturgia en el Seminario conciliar de San Gerónimo; para Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

D. Emiliano Tarazona, Licenciado en Letras y Catedrático del Instituto; para 1.º y 2.º de Griego, Retórica y Poética.

D. Vicente Polo y Anzano, Licenciado en Letras y Catedrático del Instituto; para Geografía é Historia profana.

D. Mariano Lorente, Catedrático del Instituto; para 1.º y 2.º año de Matemáticas y repaso de Aritmética.

D. Eustaquio Pellicer, Profesor de Francés y Catedrático del Instituto; para Lengua Francesa.

D. Juan Rico y Martin, Preceptor con título de Latinitad y Humanidades, y Empresario del Colegio; para 1.º y 2.º año de Latin y Castellano.

Burgos 1.º de Setiembre de 1862.—El Empresario, Juan Rico y Martin. 1-3

CUADRO de los Sres Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Gil, agregado al Instituto provincial de esta Capital.

(3-5)

Distrito de Villalva de Losa.

En el pueblo de Murita, distrito de Villalva de Losa, se hallan en custodia dos bueyes sin parecer dueño; el uno color pardo con señal de mano en las dos orejas y la asta derecha tiene inclinada acia abajo: el otro rojo y en la oreja derecha con señal de mano, de edad cerrados: en el pueblo de Lastras de Teza, una novilla, de uno á dos años, roja, con señal de mano en las dos orejas; y no pareciendo dueño en este conloro, se anuncia para el que crea serlo, se presente en dichos pueblos á recogerla, pagar la custodia y los gastos, acreditando legalmente serlo. Villalva de Losa y Setiembre 5 de 1862.—El Alcalde constitucional, Manuel Ruiz de Aostri.

Anuncios Particulares.

Contaduría de la Real Casa Hospital del Rey.

Se anuncia la vacante de una de las plazas de Practicantes de esta Real Casa, dotada con 6 rs. diarios, habitacion y cama.

Los aspirantes deben reunir las circunstancias de soltero, saber sangrar, afeitar, curar cáusticos y demás que corresponde á su cargo.

Aquellos que reúnan estas circunstancias, podrán presentar las solicitudes á la Ilma. Sra. Abadesa de las Huelgas, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. H ospital del Rey 10 de Setiembre de 1862.—El Contador, Silberio Bonifaz.

Se arrienda un molino harinero de 5 ruedas, en el término de Inestrosa, junto á Castrogeriz, sobre el rio Odra. La persona que quiera tratar de él, se dirigirá á D. Severo Rodriguez, vecino de dicho Castro.

D. José Joaquin de Manterola, se ofrece á enseñar el francés y el inglés á 30 rs. mensuales el primero y á 40 el segundo, en su casa Espolon, número 20. 2-3

APROVECHAR LA OCASION.

Se halla en esta ciudad, de regreso para la Corte, el representante de las fábricas de metal blanco de los Sres. Vidal y Meneses, sucesores de D. Marcos Lattis, de Madrid, plateador y dorador de metales de la Real Casa, Carrera de San Gerónimo, número 19, el que venderá por mayor y menor á precios de fábrica, un grandioso surtido de efectos en la forma siguiente:

Servicios para mesa, fonda y café.

Cubiertos, cucharitas, cuchillos, y cucharones, última perfeccion de igual forma, peso y blancura interior que los legítimos de plata de ley, pudiéndose grabar las cifras que se quieran, sin temor de que aparezcan doradas, como tambien bandejas, candelabros, palmatórias, juegos de café, vinagreras, giratorias, palilleros, etc. etc.

Objetos para iglesia.

Custodias, cálices, copones, incensarios, sacras, vinagreras, candeleros, cruces parroquiales, lamparas y demás. Dicho representante permanecerá en esta ciudad por solo los dias de feria.

Vive calle de Lain-Calvo, números 30 y 32.

NOTA. Los cubiertos de primera clase garantizados llevarán la marca del fabricante M. Lattis.

OTRA. Se toma en cambio, y se compra plata, oro, marfiles, porcelana y toda clase de antigüedades. (3-5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.